

**Metepec, México, en la sede del INFOEM**

**Septiembre 21 de 2020**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01783/INFOEM/IP/RR/2020.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01783/INFOEM/IP/RR/2020 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el Comisionado Javier Martínez Cruz, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, en tenor de lo siguiente:

En la sesión del diecisiete de septiembre del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron **ORDENAR** en el **RESOLUTIVO SEGUNDO**, al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a efecto de que, entregara lo siguiente:

- a) **Documento donde conste la experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación del Tesorero Municipal;**

**b) Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se declare la inexistencia de la información relativa al Certificado de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México y el documento donde consta la experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación como Contralor Interno**

Sentido que comparto en lo general, sin embargo, considero que, en el caso “b”, se omitió fundamentar en lo previsto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mi opinión se le debió notificar al particular que podía impugnar la resolución vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las siguientes consideraciones:

El recurso de revisión fue interpuesto por el particular ante su inconformidad porque el Sujeto Obligado fue omiso en remitir los documentos que acreditan, tanto a la certificación de competencia laboral y la experiencia mínima de un año del Contralor Municipal, entre otros motivos.

Ante tal situación y a partir de la interpretación<sup>1</sup> a los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que son de la literalidad siguiente:

---

<sup>1</sup> Cfr. Tesis Aislada de la Décima Época P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los

*“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.”*

*“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

...

*II. Confirman la inexistencia o negativa de información. (...).”*

Debió considerarse notificar a la particular que podía acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación para interponer recurso de inconformidad, favoreciendo con ello lo previsto en el artículo 1<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y para abundar en el tema conviene precisar que los particulares podrán interponer recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días posteriores a que tenga conocimiento de la resolución mediante el sistema electrónico que para tales efectos haya dispuesto el INAI o por escrito.

---

*Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniencia; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.*

<sup>2</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe considerar, que también se podrá presentar por escrito ante este Instituto, instancia que a su vez tiene la obligación de remitirlo al día siguiente de su recepción al Organismo Garante de la Entidad Federativa, acompañado de la resolución impugnada.

Recurso de inconformidad, que deberá contener lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de referencia, que reza de la siguiente forma:

*“Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:*

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
  - II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;*
  - III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;*
  - IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;*
  - V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;*
  - VI. El acto que se recurre;*
  - VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y*
  - VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.*
- El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.” (Sic)*

Por lo que concluyo diciendo, que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, se le debió notificar mediante el resolutivo QUINTO que podía interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación con base en lo dispuesto en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de México y Municipios, 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
(Rúbrica)